

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 97
O R D I N A R I A
JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves once de septiembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número noventa y seis, celebrada el martes nueve de septiembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves once de septiembre de dos mil catorce:

**I. 13/2014 y
Acs.
14/2014,
15/2014 y
16/2014**

Acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, promovidas por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de los artículos 27, segundo párrafo, 30, fracción II, 38, 52, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, 62, párrafo primero, y 118, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de abril de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes pero infundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto del acápite del segundo párrafo del artículo 27; así como a los artículos 38, 52, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, y 118, fracción I, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, segundo párrafo, segunda parte; 30, fracción II, y 62, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformados mediante Decreto 466. CUARTO. Publíquese esta resolución*

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, atendiendo a los comentarios de los señores Ministros en la sesión pasada.

Indicó que el nuevo análisis del fondo se basa en la jurisprudencia P./J. 97/2009 de rubro “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).*”, la cual prevé que, si bien puede suplir la queja, el Tribunal Pleno no puede sustentar la invalidez de la norma a partir de un fundamento distinto al invocado en la demanda respectiva, por lo que, al sustentarse la nueva propuesta en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, siendo que en la demanda no se señaló específicamente de esta forma

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

el precepto constitucional violado, consultó el cambio de fundamento de la invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó ser viable el análisis, toda vez que la acción promovida por el Partido de la Revolución Democrática realizó un planteamiento genérico sobre el artículo 41 constitucional, por lo que resulta suficiente para los efectos consultados.

Por lo que ve al contenido de la propuesta modificada, señaló que, conforme al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) establecer la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, precisando que en el concepto “geografía electoral” se debe comprender tanto las circunscripciones plurinominales federales y locales como los distritos electorales federales y locales.

De esta forma, se manifestó en contra de la interpretación del proyecto, en la cual se distingue entre los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, como si éstos fueran una parte específica de la geografía electoral, estimando que ésta es una totalidad.

Mencionó la existencia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2014, mediante el cual se previó que las demarcaciones geográficas que se hubieren llevado a cabo antes de la

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

reforma constitucional en la materia podrían prevalecer, sin embargo, consideró que esto no puede validar un artículo contrario a la Constitución Federal ni a la ley general correspondiente, dado que fue intención del Constituyente otorgar competencia a la Federación respecto de este ámbito, siendo que los órganos estatales son incompetentes para regular dicho tema, por lo que debe declararse la invalidez del artículo 27 impugnado y, por ende, anunciando su voto en contra de los puntos 1 y 2 de este considerando sexto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, para efectos de facilitar el debate, lo centró en la pregunta relativa a si, en términos de la jurisprudencia invocada y los planteamientos de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad, es posible jurídicamente realizar el estudio propuesta en el proyecto modificado.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que la posición del señor Ministro Cossío Díaz no es de suplencia, sino de interpretación ante el argumento genérico del artículo 41 constitucional, el cual puede servir de apoyo para que el Tribunal Pleno se pronuncie al respecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo consideró que, en el caso, habría suplencia de la queja, porque los argumentos que se propone analizar no fueron formulados por los accionantes y que, si bien se invocó genéricamente el artículo 41 constitucional por uno de los accionantes, los conceptos de invalidez aludían a partes diversas de dicho

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

artículo a las que se estudian en el proyecto. Ante ello, consultó si basta que se invoque el artículo en general para realizar un análisis preciso, adelantando que, a su parecer, sí procedería.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que no tendría un resultado práctico el abandonar la jurisprudencia del Tribunal Pleno, para efecto de que se aborde un argumento no planteado por los accionantes y que, tras una reflexión teórica, se concluya en declarar infundado dicho argumento y, por ello, reconocer la validez del precepto impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad que versen sobre leyes electorales sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, y si en el caso existe un señalamiento genérico del artículo 41 constitucional, es suficiente para declarar la invalidez por una razón competencial, sin que ello implique abandonar el criterio jurisprudencial de mérito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que no se abandonaría el criterio, primero, porque se apela genéricamente al artículo 41 constitucional y, segundo, porque existe un concepto de invalidez específico de falta de fundamentación y motivación del artículo impugnado, siendo

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

que, dentro de la fundamentación, se comprende la competencia del Congreso Local, por lo que se debe analizar el análisis propuesto en el proyecto, reservándose de pronunciarse sobre el fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto consistente en abordar el estudio de fondo sin abandonar la jurisprudencia P./J. 97/2009, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno a la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 1: establecimiento e integración de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por ese sistema de representación proporcional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de la propuesta, pues el concepto de “geografía electoral”, de acuerdo con los precedentes del Tribunal Pleno anteriores a la reforma constitucional en materia electoral, incluía a los distritos electorales y la conformación de las circunscripciones plurinominales, lo cual era competencia de los institutos electorales federal (otrora

Instituto Federal Electoral) y locales, siendo que si, tras dicha reforma, el artículo 41 constitucional y la ley general respectiva prevé que la competencia la tiene el INE, pues la finalidad de éste es centralizar las atribuciones electorales, entre ellas la geografía electoral, el precepto combatido es inconstitucional, además de que esa competencia nunca la tuvieron los Congresos estatales.

Consecuentemente, suscribió los argumentos del señor Ministro Cossío Díaz y se manifestó en contra de los temas 1 y 2 de este considerando sexto, así como por la invalidez de la norma impugnada.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recapituló que la propuesta en este tema 1 consiste, con base en la interpretación del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional, en concordancia con los artículos 32 y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en establecer una diferencia entre la demarcación de los distritos electorales y la determinación del número de distritos electorales, siendo que, respecto de la primera, el INE cuenta con facultades para realizarlo inclusive en elecciones locales, pero que, respecto de la segunda, se debe hacer una interpretación conforme con el artículo 116 constitucional, en lo relativo a las elecciones y a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como parte de las facultades atinentes a las Legislaturas de los Estados.

Precisó que, a partir de lo anterior, se propone concluir que, en procesos electorales federales: corresponde al INE la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional); corresponde al INE la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras (artículos 53 de la Constitución Federal y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I), y 214 de la LGIPE); no le corresponde al INE la determinación del número de los distritos electorales en que se divide el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues éstos están establecidos constitucionalmente (artículo 52 y 53, primer párrafo, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I), y 214 de la LGIPE); no le corresponde al INE la determinación del número de los circunscripciones plurinominales en que se divide el país para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, pues éstos están establecidos constitucionalmente (artículo 53, primer segundo, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I), y 214 de la LGIPE); y que no le corresponde al INE la determinación de los distritos electorales, pues éstos están establecidos constitucionalmente (artículo 52 y 53, primer párrafo, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I), y 214 de la LGIPE).

Asimismo, se arriba a la conclusión de que, en los procesos electorales locales: corresponde al INE la delimitación de los distritos electorales y las secciones

electorales en las que dichos distritos se subdividan (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional); no corresponde al INE la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados (artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I), y 214 de la LGIPE); no le corresponde al INE la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados (artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I), y 214 de la LGIPE); y que no le corresponde al INE la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados (artículo 116, fracción II, párrafo

tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I), y 214 de la LGIPE).

Con base en lo anterior, indicó que el precepto impugnado sería inválido porque, sin esperar a que el INE estableciera la conformación de los respectivos distritos electorales, no el número de éstos, el legislador de Chiapas realizó su distribución dentro de su competencia, sin embargo, vía el análisis del citado Acuerdo General INE/CG48/2014, en su punto tercero que prevé que deberán seguirse observando la delimitación de los distritos electorales que establezcan las respectivas Legislaturas locales, y que ya fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando improcedente dicha impugnación, se arriba a la conclusión de que el artículo en combate es válido, pues el propio INE delegó temporalmente la facultad correspondiente a las Legislaturas de los Estados.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó parcialmente con lo expuesto por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, puesto que corresponde al INE determinar la condición de las circunscripciones al ser un tema de geografía electoral, ya dicha circunscripción no depende del número de diputados de representación proporcional.

Indicó, respecto del Acuerdo General INE/CG48/2014, que no contiene información sobre circunscripciones

plurinominales, por lo que no resuelve ese problema de convalidación, como lo hace respecto de la demarcación de los distritos electorales.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del sentido del proyecto, con algunos matices, coincidiendo en que la facultad originaria de la geografía electoral federal y local corresponde al INE, sin embargo, mediante el punto tercero Acuerdo General INE/CG48/2014 el propio INE abdicó del ejercicio de esta facultad por imposibilidad materia, dado lo avanzado del tiempo en que se efectuaron las reformas electorales que derivaron en este ajuste competencial, indicando que, si bien ese punto fue omiso en referirse a las circunscripciones, debe atenderse su diverso punto primero, el cual precisa que “el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no está en posibilidad de realizar las actividades necesarias para efectuar cambios en la demarcación geográfica actual en las entidades federativas con proceso local 2014-2015” y, consecuentemente, dejó en libertad para que los Estados siguieran con la geografía electoral preestablecida, máxime que se previó que los Estados que tienen elecciones próximas tendrán que ajustarse en ese sentido después de la elección.

Bajo estas consideraciones, estimó que se puede resolver el asunto como una situación excepcional, derivada de una situación real y material que imposibilitaba el realizar

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

estas tareas en el tiempo necesario para llevar a cabo los procesos electorales con regularidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo señaló, ante la omisión del Acuerdo General INE/CG48/2014 de referir a las circunscripciones plurinominales, que pudiera conllevar a dos interpretaciones; la primera, en el sentido de que el INE se está reservando la competencia para determinarlas y, la segunda, atinente a que el INE, reconociendo que no tiene esa facultad, sino sólo la de delimitar los distritos electorales, no tuvo necesidad de tocar el tema de las citadas circunscripciones, aclarando que el proyecto se inclina por ésta segunda interpretación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó no poder compartir la argumentación referente a que una norma inconstitucional se convalide con un acuerdo general en el que el INE delega su facultad constitucional pues, en principio, si una norma de carácter general es inconstitucional, no se puede tornar en constitucional sólo porque un órgano constitucional autónomo decline su competencia; en segundo lugar, la imposibilidad manifiesta del INE para establecer la geografía electoral, y el establecimiento provisional con lo determinado por los Estados, no da por bueno lo realizado por un órgano estatal que no tenía la atribución para hacerlo, máxime que tampoco la tenía en el sistema constitucional previo a la reforma electoral; y en tercer lugar, porque existe la posibilidad de que, no obstante ser inválida la norma, los efectos se difieran

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

para el siguiente proceso electoral y, dada la complejidad del problema, la Constitución autoriza al Tribunal Pleno para fijar los efectos de la norma, además de que no sería la primera vez que se toma una decisión de esta naturaleza en materia electoral, por lo que propuso estos efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán, de acuerdo con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2, constitucional, refirió que corresponde al INE la competencia, respecto de la geografía electoral, para los procesos electorales federales y locales, por lo que podría declararse la invalidez de la norma impugnada, sin embargo, por todas las circunstancias particulares del caso expuestas, estaría de acuerdo con el sentido del proyecto, así como con establecer el efecto de que el precepto aplique a los siguientes procesos electorales, mas no con sus razonamientos encaminados a justificar la competencia local, pues ésta es federal.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió las razones del proyecto porque corresponde al INE establecer los límites de los distritos, pero no su número y tampoco el de las circunscripciones electorales en los Estados, dado que, si bien el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que forma parte de la competencia del INE, el artículo 41 constitucional sólo desarrolla lo relativo a las circunscripciones federales, en relación con el artículo 214 de dicha ley general, máxime que

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

la intención del legislador fue de dotar de competencia residual a los Estados para regular este aspecto.

Además, concordó con la propuesta de que prevalezca el modelo de distritos establecido actualmente, por lo que el acuerdo general citado no implica que haga constitucional la norma impugnada, sino que hace suyas la determinación de los distritos por las Legislaturas de los Estados, sin que existiera la necesidad de transcribir todas estas determinaciones en el referido acuerdo general.

Aunado a esto, consideró que, en este momento, no debería realizarse cambio normativo alguno, dado que el proceso electoral está próximo, por ello, se manifestó en favor de la estructura y argumentación del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos narró los antecedentes del asunto, precisando que en dos mil ocho se publicó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual establecía una sola circunscripción plurinominal comprendida por veinticuatro distritos de mayoría relativa; que en noviembre de dos mil nueve se reformó el artículo 27, ahora impugnado, para establecer cuatro circunscripciones; que en dos mil doce se llevó a cabo un proceso electoral en dicho Estado, respecto de la cual se promovieron juicios ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual determinó que el precepto combatido violaba los principios de proporcionalidad e igualdad respecto del número de habitantes en cada una de las cuatro circunscripciones y,

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

posteriormente, vía revisión, la Sala Superior de dicho tribunal dejó sin efectos la sentencia de la Sala Regional Xalapa; que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma constitucional en la materia, en cuyo artículo 41 se indicó que la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales corresponde al INE; que el once de abril de dos mil catorce se publica el decreto impugnado, en el cual se reformó el párrafo segundo del numeral combatido, manteniendo las cuatro circunscripciones; que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que el veinte de junio de dos mil catorce el Consejo General del INE emitió el multicitado acuerdo general, en el que establece no estar en posibilidades de realizar los cambios en la demarcación de la geografía electoral en las entidades federativas.

Por ello, concluyó que la competencia específica del INE, contenida en el artículo 32 de dicha ley general, no existía cuando el Congreso local reformó el código local, por lo que coincidió con el proyecto en cuanto a la validez del precepto, en tanto que el INE convalidó la delimitación del Estado y no ejerció sus facultades constitucionales, apartándose de la afirmación del proyecto consistente en que la Legislatura local debe adaptar su geografía electoral en cuanto pasen las elecciones, pues ello no tiene sustento, como suele suceder, en una declaración de

inconstitucionalidad. Anunció un voto concurrente con estas razones.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el Congreso del Estado hizo valer la causa de improcedencia consistente en que no había modificado lo atinente a la circunscripción territorial, en el entendido de que, cuando lo hizo, gozaba de la competencia atribuida por el texto constitucional anterior a la reforma electoral y, dado que se desestimó esta causa de improcedencia, indicó que sobrevino la invalidez de la norma impugnada en contraste con el nuevo texto del artículo 41 constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció absolutamente de acuerdo con el proyecto, considerando que, de acuerdo con el artículo 124 constitucional, así como de los principios de democracia, división de poderes, reconocimiento de derechos humanos y federalismo, las facultades federales son limitadas, expresas y restrictivas, por lo que la propuesta resuelve correctamente el dilema del federalismo con los Estados a partir de la reforma constitucional electoral.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que, cuando se refirió al término “abdicar” lo hacía en relación al proceso electoral próximo, siendo que en el acuerdo general citado validó el INE la actual geografía electoral de Chiapas y, consecuentemente, estimó que la norma es válida. Indicó que, en su caso, formularía un voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que no es válido generar constitucionalidad por una cuestión de prudencia, además de que el acuerdo general de referencia no alude a las circunscripciones, por lo que las facultades del INE siguen sin delegarse.

Coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que se produjo una inconstitucionalidad sobrevenida, en la inteligencia de que la reforma constitucional en materia electoral se publicó en febrero de dos mil catorce y se reformó el código local en abril del mismo año, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea comentó que el INE no es un órgano federal, sino uno de orden nacional o constitucional, por lo que la regla del artículo 124 de la Constitución Federal no es aplicable al caso.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recapituló que los conceptos de invalidez están compuestos por dos argumentos; el primero, atinente a que el Congreso estatal, de manera indebida, cambió de una circunscripción plurinominal a cuatro, recordando que, al respecto, el Tribunal Pleno determinó que no debería sobreseerse y sí estudiarse en el fondo; y el segundo, relativo a la distribución de municipios que integrarán cada circunscripción plurinominal que realizó el Congreso del Estado.

Aclaró que el punto no es que el acuerdo general del INE convalide la constitucionalidad de la norma combatida,

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

sino que, en el caso, no es posible declarar su invalidez porque, en el caso específico y por las circunstancias especiales, dicho instituto, el cual tiene la facultad reconocida, ha determinado que la distribución correspondiente se haga conforme a lo establecido por las Legislaturas estatales.

Reiteró que el acuerdo general referido no trató lo relativo a las circunscripciones plurinominales porque no tiene esa competencia.

En cuanto a la salvedad expresada por la señora Ministra Luna Ramos, puntualizó que, como no se declaró la invalidez del precepto impugnado, el proyecto establece que, al advertir que la geografía electoral es facultad del INE, el Congreso del Estado tendrá que ajustarla en cuanto dicho instituto ejerza esa facultad, lo que resulta congruente con los razonamientos de la propuesta, adelantando que, si la mayoría del Tribunal Pleno lo considera así, no tendría inconveniente en eliminar este párrafo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 1: establecimiento e integración de las cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por ese sistema de representación proporcional, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

González Salas en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza en contra de algunas consideraciones. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con veinte minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 2: falta de fundamentación y motivación de la reforma al artículo 27, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Señaló que se propone declarar infundado el concepto de invalidez debido a que, en principio, la inconstitucionalidad de la norma no puede derivar de la falta de explicación, por parte del legislador, de todos sus elementos, sino de que los presupuestos normativos sean contrarios a un artículo o principio constitucional, citando el criterio de este Tribunal Pleno relacionado con que la

fundamentación y motivación se cumplen cuando el órgano legislativo actúa dentro de sus atribuciones constitucionales y cuando las leyes que emite obedecen a situaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas y, por tanto, el artículo 27 impugnado es válido.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, al ser este tema consecuencia del anterior, reiteraría su voto en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 2: falta de fundamentación y motivación de la reforma al artículo 27, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual se aprobó, dada la ratificación en votación económica de la anterior, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza en contra de algunas consideraciones. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Cossío Díaz y

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 3: omisión de regulación de los límites de sobre y sub-representación.

Indicó que se propone declarar infundado el concepto de invalidez pues, si bien deben preverse límites en la legislación local a la sobrerrepresentación y subrepresentación, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral se fijaron, la legislación vigente en el Estado los prevé, no en el artículo impugnado, pero sí en diversas disposiciones del propio ordenamiento legal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 3: omisión de regulación de los límites de sobre y sub-representación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 4: porcentaje mínimo requerido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Señaló que se propone declarar infundados los argumentos esgrimidos en torno al artículo 30, fracción II, del código impugnado, debido a que el Tribunal Pleno ha sostenido que, si bien el aumento del porcentaje requerido para tener derecho a la obtención de diputaciones por el principio de representación proporcional puede afectar a algún partido político, en sí mismo no contraviene los principios fundamentales, pues todos los partidos tienen iguales derechos de participación en las elecciones estatales, además de que la legislación local únicamente adopta las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en goce de la autonomía estatal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero por razones distintas, y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 4: porcentaje mínimo requerido para la asignación de diputados por el principio de

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

representación proporcional, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 5: porcentaje requerido para evitar la pérdida o cancelación del registro y acreditación ante el instituto local.

Precisó que se propone declarar infundado el planteamiento concerniente al artículo 62 del código impugnado, pues parten los accionantes de una premisa falsa, ya que no establece regulación alguna dirigida a los partidos políticos nacionales, sino a los estatales, al establecer que los partidos que no obtengan por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gobernador o diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que prevé este código.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió eliminar la parte referida al estudio del artículo 116 constitucional, contenido

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

en la página setenta y uno del proyecto modificado, pues resulta a mayor abundamiento, además de que implicaría un probable pronunciamiento.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en relación con el tema 5: porcentaje requerido para evitar la pérdida o cancelación del registro y acreditación ante el instituto local, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la ratificación formal de las votaciones emitidas en este asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Son parcialmente procedentes pero infundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de los artículos 38, 52, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, y 118, fracción I, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 27, segundo párrafo, 30, fracción II, y 62, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformados mediante Decreto 466. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Sesión Pública Núm. 97 Jueves 11 de septiembre de 2014

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a una sesión privada al finalizar la presente, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.